

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 12 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 237 de 14 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

(Conclusión) (I)

Art. 76. Los documentos mencionados en el artículo anterior se entregarán al Administrador de Hacienda de la provincia, que los pasará al Ingeniero para que se traslade á la fábrica, compruebe los datos expuestos en la memoria y emita dictamen, en un plazo que no exceda de quince días, fijando el cómputo de la cantidad que el fabricante debe pagar por el impuesto, por cada día de doce horas de trabajo.

Art. 77. El precio anual del concierto se determinará por el cómputo diario fijado y el número de días que en cada año haya de trabajar la fábrica haciéndose una bonificación del 5 por 100.

El fabricante podrá trabajar mensual ó anualmente mayor número de días de los que hubieren consignado en su petición, siempre que cumpla lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 74, aumentándose en este caso el precio del concierto en la proporción que corresponda al mayor número de días de trabajo.

Se considerará que la fábrica funciona desde el día en que, previo aviso del fabricante, se levanten los precintos de los aparatos, hasta que de nuevo sean precintados á petición del mismo. Sin embargo, cuando pasado á la Administración de Hacienda aviso del día en que han de cesar los trabajos en la forma y plazo dispuestos en el núme-

ro 4.º del art. 74, no se presentase en la fabrica la Autoridad ó funcionario que hubiese de precintat los aparatos, se considerarán estos precintados, al efecto de no computar como días de trabajo de la fábrica los siguientes.

La Administración de Hacienda cuidará muy especialmente de que los Inspectores del ramo ó los funcionarios que á falta de aquéllos designe especialmente, precinten los aparatos en el día señalado, levantando el acta correspondiente.

Art. 78. Si el dictamen está conforme con lo consignado en la memoria y el Administrador de Hacienda no encuentra motivo de disentir de él, formulará el proyecto de convenio y lo elevará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, con todos los antecedentes mencionados en los artículos anteriores.

Art. 79. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos examinará el proyecto de concierto y podrá disponer la práctica de las comprobaciones que crea oportunas.

Si á consecuencia de estas comprobaciones la Dirección estimase conveniente variar alguna de las cláusulas del convenio, dará conocimiento al interesado, señalándole un plazo de quince días para que haga las observaciones que tenga por conveniente.

En vista de todo lo actuado, la Dirección formulará el proyecto definitivo de convenio, que, una vez aceptado y suscrito por el fabricante interesado, someterá á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Aprobado definitivamente el concierto, se insertará, con la Real orden de aprobación, en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia donde radique la fábrica.

De dicho concierto quedará un ejemplar en el expediente, otro en poder del interesado, y se remitirá otro á la Administración de Hacienda de la provincia para su cumplimiento.

Art. 80. Estos conciertos tendrán una duración máxima de tres años.

Art. 81. Antes de ponerse en vigor los conciertos, las Administraciones de Hacienda dispondrán que haga un aforo de los alcoholes y aguardientes que existan en los depósitos de las fábricas y que se ingrese el importe del impuesto co-

rrespondiente á aquéllos en la forma establecida en el art. 70.

Si al terminar el periodo concertado quedasen en la fabrica existencias de los indicados liquidos elaborados durante dicho periodo, se considerarán adeudadas y podrán ser extraidas sin nuevo pago; pero al efecto, el fabricante deberá presentar á la Administración de Hacienda declaración jurada y sujeta á comprobación por medio de aforo de dichas existencias, y su extracción se realizará en la forma dispuesta en el art. 70.

Art. 82. Desde el día en que se pongan en vigor los conciertos cesará la intervención de las fábricas, quedando sus dueños desligados del cumplimiento de los preceptos establecidos en el cap. 4.º de este reglamento y únicamente sujetos ó lo que dispone el art. 74 del mismo.

Art. 83. Tan pronto como reciban el ejemplar del concierto las Administraciones de Hacienda harán constar en la casilla de observaciones del Registro de fabricación á que se refiere el art. 68, la fecha del mismo, su número de orden y fecha de su terminación.

Art. 84. Se considerarán rescindidos los conciertos en los casos siguientes:

1.º Cuando los fabricantes varien ó aumenten los aparatos de maceración, fermentación y destilación sin estar autorizados para ello, ó resulte que no están conformes con los que sirvieron de base para el concierto.

2.º Cuando destilen otras sustancias que no sean mieles ó melazas, residuos de la fabricación del azúcar.

Y 3.º Cuando por falta de pago de las cuotas mensuales que se estipulen, en los plazos fijados, lo acuerde la Administración, sin perjuicio de utilizar los procedimientos ejecutivos para el cobro de los descubiertos.

Art. 85. En los dos primeros casos citados en el artículo anterior, las Administraciones de Hacienda instruirán con toda urgencia las diligencias necesarias para precisar el perjuicio que la Hacienda haya sufrido, y someterán el asunto á las Juntas Administrativas para castigar el delito de defraudación que haya podido realizarse, ateniéndose á lo dispuesto en el cap. 7.º de este reglamento.

Art. 86. En cualquiera de los tres casos mencionados en el artículo 84, las Administraciones de Hacienda restablecerán inmediatamente la intervención directa de las

fábricas y realizarán un aforo de las existencias de los alcoholes y aguardientes que se encuentren en ellas, no permitiendo su salida hasta que se haya asegurado en debida forma el pago de los derechos y multas que los interesados deban satisfacer.

CAPITULO VI

Obligaciones de los industriales que manipulan el alcohol, sin producirlo.

Art. 87. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificación de alcoholes que adquieran de los fabricantes nacionales ó reciban del extranjero ó de las provincias y posesiones de Ultramar, están obligados:

1.º A presentar la declaración jurada á que se refiere el artículo 27 de este reglamento en los plazos en el mismo establecidos.

2.º A llevar un libro de cargo y data de los alcoholes y aguardientes que reciban y de los que remitan.

3.º A rendir mensualmente á la Administración de Hacienda un resumen de dicho libro.

Y 4.º A permitir la entrada en su fábrica á cualquiera hora del día ó de la noche á los Agentes del fisco que estén debidamente autorizados, y á presentarles el libro de cargo y data, si fuesen requeridos para ello.

Art. 88. Los fabricantes de licores, aguardientes, anisados y compuestos que no obtengan aguardientes ó alcoholes en sus establecimientos, quedan igualmente sujetos á las prescripciones del artículo anterior. Además, si los alambiques y aparatos destilatorios establecidos en sus fábricas fuesen aptos para emplearse en la destilación de alcoholes, las Administraciones de Hacienda pondrán ejercer una vigilancia especial sobre dichos aparatos; y disponer que se precinten en las épocas en que no hayan de emplearse en las operaciones peculiares de la fábrica.

Art. 89. Los importadores, productores y comerciantes de mieles y melazas tienen la obligación de dar conocimiento mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia de las clases y cantidades de dichos productos que reciban y obtengan ó vendan, indicando la aplicación que den á dichas sustancias, el origen de ellas y su destino.

CAPITULO VII

Sanción penal y procedimientos para aplicarla.

Art. 90. Las infracciones pena-

(1) Véase el *Boletín* núm. 65.

bles de los preceptos de este Reglamento constituyen *delitos ó faltas*.

Los delitos se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas que marca el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes, siendo completamente independientes ambas penalidades y los procedimientos para imponerlas.

Las faltas se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente, sin ulterior consecuencia.

Art. 91. Cualquiera que sea la resolución administrativa que se dicte respecto á los hechos que según este Reglamento se califican como *delitos*, no se tendrán por delincuentes sus autores, sino cuando recaiga fallo de Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como *faltas*, no será considerada como delincuente, ni se estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarla.

Art. 92. Comete delito de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol:

1.º Toda persona que trate de introducir ó introduzca alcoholes ó aguardientes, licores y bebidas espirituosas por las costas y fronteras de la Península, islas Baleares y Canarias, sin haber hecho la declaración en la Aduana y pagado los derechos correspondientes.

2.º Toda persona que conduzca dichos líquidos de producción extranjera ó de las provincias y posesiones de Ultramar, sin las guías que comprueben el pago de los derechos de entrada, dentro de la zona ó territorio en que no puedan circular libremente, ó que detente los mismos géneros, sin los comprobantes del pago que las instrucciones vigentes exijan.

3.º Los que traten de revivificar ó hubieren revivificado alcoholes y aguardientes inutilizados por impuros y nocivos para la salud.

4.º Los que elaboren alcoholes y aguardientes de vino en aparatos ó en fábricas de cuya existencia no se hubiere dado conocimiento á la Administración de Hacienda correspondiente.

5.º Los que aumenten ó varien los aparatos de elaboración de alcohol de vino, sin dar aviso á la Administración de Hacienda en los plazos marcados en este reglamento.

6.º Los fabricantes de alcohol de vino que después de haber dado parte del cese ó suspensión de su industria total ó parcialmente, continúen elaborando alcoholes ó aguardientes.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que incurran en los delitos previstos en los casos 4.º, 5.º y 6.º, y los que elaboren alcoholes industriales en aparatos portátiles.

8.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que extraigan alcoholes ó aguardientes de los depósitos sin el previo pago de los derechos del impuesto.

9.º Los mismos fabricantes que introduzcan en sus aparatos destilatorios una modificación que permita que una parte del producto destilado ó rectificado no pase por el aparato contador y vaya al depósito.

10. Los fabricantes concertados que sin estar autorizados para ello, ó varien los aparatos de maceración, fermentación y destilación, trabajen más días ó más horas diarias que las estipuladas en los conciertos, ó destilen materia distinta de las mieles y melazas residuos de la fabricación ó refinado del azúcar.

Art. 93. Cometan faltas:

1.º Los que en la importación del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar y en la entrada ó salida por cabotaje de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, cometan alguna infracción de las que las Ordenanzas de Aduanas castigan como faltas.

2.º Los que pretendan introducir del extranjero ó de Ultramar, como alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas aptas para el consumo personal, líquidos que contengan materias nocivas.

3.º Los que conduzcan por tierra ó detenten alcoholes y aguardientes de producción nacional, sin los *vendis*, en la parte del territorio en que son necesarios aquéllos.

4.º Los fabricantes de alcoholes de vino que en las declaraciones de los aparatos destilatorios oculten el número, clase y cabida de las calderas y columnas.

5.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan la misma falta.

6.º Los fabricantes que no presenten las declaraciones juradas en los plazos prescritos por este reglamento.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial que comentan inexactitudes ó omisión en la declaración de la clase de primeras materias que elaboren.

8.º Los que sin estar autorizados levanten los precintos puestos por la Administración en los diferentes aparatos de las fábricas.

9.º Los fabricantes que varien ó aumenten los aparatos sin dar conocimiento á la Administración.

10. Los fabricantes que omitan llevar los libros, dar los estados y partes que este reglamento previene, resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos, ó impidan la entrada de los Agentes de la Administración en las fábricas.

11. Los fabricantes de alcoholes industriales por las diferencias, demás ó de menos que resulten en los aforos que la Administración practique en las depósitos de sus fábricas.

12. Los rectificadores de alcohol, los fabricantes de licores, aguardientes anisados ó compuestos, perfumería, barnices, etc., los fabricantes y refinadores de azúcar, los importadores de mieles y melazas que no presenten las declaraciones juradas ó los partes que se determinan en este reglamento.

Y 13. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios que dejen de cumplir los preceptos de este reglamento.

Art. 94. La penalidad administrativa que por los delitos de defraudación enumerados en el art. 92 podrá imponerse, será la siguiente:

1.º Multa igual al valor oficial del género y al pago de los derechos del impuesto, para los comprendidos en los números 1 y 2 de dicho artículo.

2.º Multa de 100 pesetas por cada hectolitro de líquido, para los comprendidos el núm. 3.

3.º Multa de dos á tres veces el importe de la cuota que por patente corresponda, para los incluidos en los números 4 y 6.

4.º Multa de dos á tres veces el importe de la diferencia entre la cuota primitiva por patente y la que deban satisfacer los aparatos modificados, para los incluidos en el número 5.

5.º Los comprendidos en el número 7 pagarán como multa los derechos correspondientes al alcohol ó aguardiente que pueda elaborarse con los aparatos descubiertos, durante un período de tres meses á

dos años, á razón de cincuenta días de doce horas de trabajo al mes.

Si se probara que la fábrica trabajada de noche, la multa será doble.

6.º Multa de importe de dos á tres veces los derechos, para los expresados en el núm. 8.

7.º Los comprendidos en el número 9 pagarán una multa de 2.000 á 5.000 pesetas, y además dobles derechos por el alcohol cuyo pago se hubiere eludido.

Y 8.º Los fabricantes concertados á que se refiere el núm. 10 pagarán una multa igual al importe de una á tres veces la cantidad anual estipulada por el concierto, y este quedará rescindido.

Art. 95. Las faltas enumeradas en el art. 93 se castigarán con las multas siguientes:

1.º Los comprendidos en el número 1.º de dicho artículo pagarán por impuesto sobre el alcohol las mismas multas que las que las Ordenanzas de la Renta establecen para las faltas en materias de Aduanas.

2.º Los incluidos en el núm. 2 una multa igual á los derechos que establecen los artículos 4.º y 5.º de este reglamento, aun cuando se reexporten los productos que motivan la falta.

3.º Los expresados en el número 3 una multa de 37'50 pesetas por hectolitro de líquido.

4.º Los incluidos en los números 4, 9, 10 y 12 pagarán por cualquiera y cada una de las faltas que en ellos se expresan una multa de 25 á 250 pesetas.

5.º Los comprendidos en los números 5 y 7 una multa de 50 á 500 pesetas.

6.º La misma multa los comprendidos en el núm. 6, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido por hacer uso de los aparatos sin conocimiento de la Administración.

7.º Igual multa por cada precinto que levanten los expresados en el núm. 8.

8.º Por la existencia de más ó de menos á que se refiere el número 11, no se pagará multa alguna si no exceden del 2 por 100, aumentándose ó disminuyéndose la diferencia que resulte en la cuenta respectivas; se pagarán dobles derechos por las diferencias de menos que excedan del 2 por 100 y por las demás que excediendo del 2 no pasen del 5 por 100, y de tres á cinco veces los derechos por las diferencias de más superiores al 5 por 100.

Y 9.º Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios incluidos en el número 13 pagarán una multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las mayores responsabilidades que puedan imponerse si resultaron cómplices del delito de defraudación.

Art. 96. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores se impondrán previa formación de expediente.

Si los hechos penales se refieren á la importación y circulación por tierra y por mar de los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, corresponderá á las Aduanas la formación del expediente, que se tramitará en la forma marcada en las Ordenanzas generales de la Renta.

En los demás casos, el expediente será administrativo judicial, si se trata de los delitos clasificados en el art. 92, y su resolución en primera instancia corresponderá á las Juntas administrativas; y meramente administrativo si se trata de las faltas clasificadas en el 93, correspondiendo su resolución en primera instancia á los Delegados de Hacienda de las provincias.

Art. 97. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto especial sobre el alcohol, y las infracciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene este Reglamento.

Tiene obligación de perseguir dichas defraudaciones:

1.º El personal que el Gobierno destine á la vigilancia de este impuesto.

2.º Los Inspectores de Hacienda

3.º Los Administradores de Aduanas.

4.º Los Administradores de Hacienda de las provincias;

Y 5.º Los Delegados de Hacienda. Podrán perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales ó municipales, la Guardia civil, la fuerza de carabineros, los capataces de cultivos, los peones camineros cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Art. 98. Todos los agentes de la Administración anumerados en el artículo anterior, que vean, descubran ó sepan que ha cometido un hecho de los que este Reglamento califica de delitos de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol, procederán á levantar un acta del hecho constitutivo del delito.

Al efecto, y dado caso que el descubridor no estuviese autorizado para penetrar en el local donde la defraudación se realice ó se haya realizado, requerirá á la Autoridad competente para que por sí ó por un delegado suyo le franquee la entrada del local.

Una vez constituido en él y á presencia del dueño ó de la persona que lo represente se levantará acta, en la que se harán constar todas las circunstancias del delito, y la firmarán el agente de la Administración ó el más caracterizado si fueran varios, el dueño del local ó su representante, y la Autoridad ó su delegado.

Si el dueño ó su representante no quisieran firmar el acta se hará constar esta circunstancias en la misma y se requerirá á dos vecinos del pueblo para que la autoricen, procurando que no sean funcionarios públicos ni agentes de las Autoridades provinciales ó municipales.

En el caso de que el descubrimiento se haga por medio de denuncia el Administrador de Hacienda designará el funcionario que deba ir á levantar el acta.

Art. 99. El acta se entregará al Administrador de Hacienda, quien dispondrá la práctica de las diligencias que sean necesarias para precisar la naturaleza de los hechos denunciados.

Hará constar si el presunto reo ha incurrido en otro delito de defraudación del Impuesto especial sobre alcohol, y el Jefe del negociado respectivo informará acerca de la pena que le corresponda, según los artículos 92 y 94 de este reglamento, pasando el expediente así instruido al Delegado de Hacienda.

Art. 100. Dentro del plazo improrrogable de tres días, el Delegado de Hacienda citará á la Junta administrativa, cuidando de que las citaciones se practiquen con arreglo al reglamento del procedimiento administrativo.

La Junta se compondrá del Delegado de Hacienda, Presidente, y como Vocales, el Administrador y el Interventor de Hacienda, el Abogado del Estado, y una persona elegida libremente por el presunto defraudador, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del negociado de alcoholes.

Art. 101. En las juntas se oirá, si asistiesen, al denunciante y al

enunciado, que serán citados al efecto, y se admitirán las pruebas que presenten, también se oirá al denunciario que instruyó el expediente, si se hallare en la localidad, aunque la defraudación se persiga en virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando acta respecto á la imposición de la penalidad administrativa, y acordará, en todos los casos, la remisión de las certificaciones correspondientes á los Tribunales de justicia para el procedimiento criminal á que el hecho pueda dar lugar.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse en la capital, ó de ocho si la diligencia tuviese que realizarse en algún pueblo. Verificado ésto, resolverá según queda dicho.

Art. 102. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas pueden alzarse los denunciados y los denunciados en el término de quince días, previo pago de las multas, si no se hubiese concedido la elevación del mismo por el Ministerio de Hacienda, ante la Dirección de Contribuciones é Impuestos, si la cuantía del asunto no excede de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si excediese.

Las relaciones del Tribunal y de la Dirección terminan la vía gubernativa.

Art. 103. Los expedientes para el castigo de las faltas se instruirán en la forma siguiente:

1.º Certificación en la que consten los hechos penales.

2.º Calificación de los mismos por el Jefe del negociado.

3.º Estas diligencias se pondrán por cinco días á disposición del acusado para que se extienda su defensa.

4.º Informe del Administrador de Hacienda, después de haber practicado las diligencias que estime necesarias para depurar los hechos y las que el interesado proponga, si fueran pertinentes al caso.

El expediente así instruido se someterá al fallo del Delegado de Hacienda, que lo dictará en la forma, términos y plazos que determina el reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativo.

Del fallo que dicte el Delegado podrá alzarse el interesado después del previo pago de la multa que se haya impuesto, en los términos y plazos que marca dicho reglamento.

Art. 104. De las multas que administrativamente se impongan á los defraudadores del impuesto sobre el alcohol percibirán la tercera parte el promovedor ó promovedores del expediente, ya sea particular, funcionario público ó agente de la Autoridad que ha determinado su imposición.

Art. 105. Las Administraciones de Hacienda entregarán la parte de las multas que correspondan á los promovedores del expediente después que haya ingresado su importe en las Cajas del Tesoro, y recaído el fallo firme en el expediente.

Si aquéllos fueren varios, la distribución se hará por partes iguales, excepto al más caracterizado, que se le asignarán dos.

Las multas que correspondan á

la Guardia civil y Carabineros se ingresarán en el Tesoro á disposición de las Direcciones generales del respectivo Cuerpo para que les den el destino correspondiente.

CAPITULO VIII

Contabilidad y estadística.

Art. 106. Las Administraciones, las Tesorerías y las Intervenciones de Hacienda de las provincias llevarán los libros que disponga la Intervención general de la Administración del Estado y los que por su parte considere conveniente cada oficina.

Las Administraciones de Hacienda llevarán además los siguientes:

1.º Registro de patentes por elaboración de alcohol vinico, conforme á lo dispuesto en el art. 35 de este reglamento y modelo núm. 2.

2.º Registro de fabricación de alcohol industrial, conforme al artículo 68 y modelo núm. 5.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes de las fábricas de alcohol industrial administradas por la Hacienda, con arreglo al art. 72.

4.º Registro de cocierdos por fabricación de alcoholes y aguardientes de mieles y melazas, consignando su fecha, curación, cómputo diario, días y el trabajo, nota anual y aumentos que se produzcan; y

5.º Registro de expedientes sobre imposición de penalidades por los hechos que este reglamento califica como delitos.

Art. 107. Las Administraciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos dentro de los diez primeros días de cada mes:

1.º Un estado con relación al Registro de patentes por elaboración de alcohol vinico y con los datos en él consignados, de las declaraciones presentadas, modificaciones y bajas que se hayan producido durante el mes anterior.

2.º Estado resumen de la producción de alcohol industrial en cada una de las fábricas administradas por la Hacienda, con arreglo al modelo núm. 8.º; y

3.º Estado de los pagos hechos por los fabricantes concertados y de los días que durante el mes hayan funcionado sus fábricas.

Art. 108. Las Administraciones de Aduanas y los Registros de puertos francos habilitados para la importación de alcoholes, figurarán por separado todo lo correspondiente al impuesto especial sobre los mismos en los estados mensuales de valores, en las notas de construcción, recaudación y débitos, en las cuentas de Rentas públicas, y en los libros de contracción, de intervención y cargo á la Caja, y demás que se hallen establecidos ó se establezcan en lo sucesivo.

Las propias Administraciones de Aduanas y Registros de puertos francos remitirán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en los diez primeros días de cada mes, un estado que demuestre detalladamente los alcoholes y líquidos espirituosos importados en el mes anterior, expresando el número de hectolitros de cada clase y las cantidades recaudadas por este concepto.

Art. 109. Queda derogado el reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol de 26 de Noviembre de 1892.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los alcoholes y aguardientes industriales que puedan existir aun en las fábricas, procedentes de elaboraciones anteriores al 15 de Diciembre de 1892, y comprendidas en las declaraciones presentadas por los fabricantes, conforme al artículo 34 del reglamento de 26 de Noviembre del mismo año, con-

tinuarán obligados únicamente al pago del impuesto que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, conforme á lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden de 14 de Febrero de este año, quedando sujetos á las prescripciones de este reglamento en cuanto á las reglas que han de cumplirse para su salida de las fábricas.

Los alcoholes y aguardientes de igual clase, elaborados desde el 15 de Diciembre de 1892, que aun no hayan sido extraídos, previo adeudo, de las fábricas, ó sus almacenes, quedarán sujetos al impuesto de 37'50 pesetas por hectolitro, cualquiera que sea su graduación, y á las disposiciones del presente reglamento.

Unas y otras existencias, con la debida separación, pasarán á formar la primera partida del cargo de la cuenta que ha de abrirse á los respectivos fabricantes.

2.º Los alcoholes y aguardientes producto del vino ó residuos de la vinificación que existan en las fábricas, cualquiera que sea la fecha de su elaboración, quedan exentos de derechos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso y en los respectivos expedientes se haya declarado ó pueda declararse, respecto de los que hubiesen sido elaborados con infracción de las prescripciones del reglamento de 26 de Noviembre de 1892 y disposiciones posteriores aclaratorias del mismo.

3.º Los encabezamientos gremiales y conciertos especiales celebrados con los fabricantes de alcohol vinico para el corriente año económico, conforme al reglamento citado, se considerarán terminados desde el día 8 del actual, según dispone la Real orden de 17 del mismo, realizándose las devoluciones que como consecuencia procedan con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente; pero no se concederá ninguna otra devolución por el concepto de derechos pagados sobre los expresados alcoholes y aguardientes, ya existan en las fábricas y sus almacenes, ó ya en los de los comerciantes y especuladores.

5.º Los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas procedentes de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero que existan en los almacenes de las Aduanas, pagarán á su salida el nuevo impuesto, excepto los que hubieran sido importados con arreglo al régimen que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, á los cuales sólo se les exigirá el impuesto que según la misma les corresponda.

5.º El Ministro de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 52 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente, podrá condonar las multas que no se hallan hechas efectivas aún, impuestas á los fabricantes de alcoholes y aguardientes vinicos, por incumplimiento de los artículos 20 y 21 del reglamento del impuesto fecha 26 de Noviembre de 1892, siempre que no resulten defraudados los derechos de la Hacienda.

6.º Las patentes por elaboración de alcohol vinico correspondientes al actual año económico se cobrarán cuando lo ordene el Ministerio de Hacienda. Las dependencias del ramo en las provincias activarán los trabajos preliminares necesarios, á fin de que, si así se dispone, la recaudación pueda realizarse al propio tiempo que la del segundo trimestre de las contribuciones directas.

Las Administraciones de Hacienda tendrán en cuenta los antecedentes que en ellas existan acerca de la fabricación de alcohol vinico en la provincia respectiva, para instruir los expedientes á que haya lugar, conforme á este reglamento, si los interesados no presentan en el plazo fijado sus declaraciones para la clasificación de las patentes que les correspondan.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—
S. M. aprueba este reglamento.—
El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Sanidad.—Circular.

El haberse presentado en algunos pueblos de nuestra península varios casos de enfermedad sospechosa, hace precisa la adopción de toda clase de medidas que tiendan á evitar la invasión de tan terrible enfermedad en esta provincia.

A este fin debo recordar á los señores Alcaldes la necesidad de dar el más exacto cumplimiento á cuanto disponen las circulares de este Gobierno de 24 de Abril, 1.º de Mayo, 7 y 16 de Junio últimos y 9 del actual publicadas en los *Boletines oficiales* correspondientes á los días 26 y 27 de Abril, 5 de Mayo, 8, 10 y 18 de Junio, y 10 del actual, todos del presente año respectivamente, referentes á todo cuanto de más importante hay para la conservación de la higiene de las poblaciones, la de las habitaciones, alimentación y demás medidas convenientes para bien de la salud pública en general; y cuantas disposiciones hay dictadas encaminadas á este objeto.

Del reconocido celo de dichas Autoridades, espero, que además de que cumplirán y harán cumplir con todo rigor cuanto se determina en las referidas disposiciones, convocarán á la mayor brevedad posible á las respectivas Juntas municipales de Sanidad, para que acuerden aquéllas otras medidas que conceptúen más ventajosas al saneamiento de las poblaciones y para que en caso de que por desgracia se presentase la epidemia cólera, se esté prevenido á fin de combatirla por todos los medios y evitar su desarrollo.

De los acuerdos que adopten las Juntas municipales de Sanidad, deberán dar cuenta á este Gobierno los Sres. Alcaldes así como también del recibo de la presente circular.

Murcia 15 de Septiembre de 1893.
—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Número 506.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de montes y Jefe del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de las leñas de monte bajo que pueden producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Yecla, durante el año forestal de 1893 á 94, he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicha ciudad y con asistencia de un delegado del Distrito forestal, el día dos de Octubre próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil setecientas cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 14 de Septiembre de 1893.
—Eduardo Pardo.

Cuarta sección.

Número 497.
 JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
 Y TRABAJOS DEL ARSENAL
 DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 6 de Mayo último, núm. 43, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal del material sanitario que pueda necesitarse en este Departamento durante dos años, según lo dispuesto en Real orden de 18 de Abril anterior, comprendido en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 9 de Agosto próximo pasado, con el número 4, dividida en siete lotes, distribuidos en la forma siguiente.

- Lote 1.º Objeto de cristalería, porcelana y análogos.
 Idem 2.º Idem de metal.
 Idem 3.º Idem de curación.
 Idem 4.º Aparatos de precisión de observaciones, ortopédicos y análogos.
 Idem 5.º Objetos de lienzo y análogos.
 Idem 6.º Instrumentos, aparatos de caouchouc y material de transportes.
 Idem 7.º Libros en blanco, papeles y demás efectos de escritorio.

La licitación tendrá lugar ante la Junta de Subastas de este Arsenal á las doce del día 18 del mes de Octubre próximo, y en esta Secretaría, estará de manifiesto hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase undécima y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálicos ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Administración subalterna de rentas de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Pts. Cts.

Depósitos provisionales.

Primer lote.	25 »
Segundo id.	50 »
Tercer id.	25 »
Cuarto id.	30 »
Quinto id.	25 »
Sexto id.	60 »
Séptimo id.	20 »

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrán como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, las cantidades siguientes, en la misma forma que establece el punto anterior.

Pts. Cts.

Depósitos definitivos.

Primer lote.	50 »
Segundo id.	100 »
Tercer id.	50 »
Cuarto id.	60 »
Quinto id.	50 »
Sexto id.	120 »
Séptimo id.	40 »

Arsenal de Cartagena 9 de Septiembre de 1893.—El Secretario, Fernando Desolves.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid», número.... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de.... número.... de tal fecha), para contratar el material sanitario necesario en el Departamento de Cartagena por dos años, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente á los lotes (tal) ó á los lotes (tal ó cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta, en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote (tal) tantas en el (cual), todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Número 473.

Don Miguel Alzamora Sureda, primer Teniente de Infantería segundo Ayudante de la plaza de Chafarinas y Juez instructor de causas de la misma.

Habiendo desertado del penal de esta plaza los confinados Juan Simón Cano, natural de Vera, provincia de Almería, vecindado en La Unión (Murcia), hijo de Fernando y de Francisca, de estado casado, de cuarenta y cinco años de edad, de profesión tabernero, sabe leer y escribir, es de pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, estatura un metro quinientos diez milímetros; y Fernando Miranda Roche (a) Torres, natural de Solar de Loja, provincia de Granada, vecindado en su pueblo, hijo de Francisco y de Francisca, de veintinueve años de edad, de estado soltero, de oficio del campo, sin instrucción, siendo sus señas las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poca, color moreno claro, estatura cinco pies y tres pulgadas; señas particulares bizco, á los cuales estoy sumariando por el delito antes expresado.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á dichos Juan Simón Cano y Fernando Miranda Roche, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes sino comparecieren en el referido plazo, siguiéndoseles el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados, y caso de ser habidos los remitan en calidad de presos y con las seguridades convenientes á esta plaza de Chafarinas y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Almería y Granada.

Chafarinas á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—El Teniente Juez instructor, Miguel Alzamora.—Por su mandato, El Cabo Secretario, Silvestre García.

Quinta sección.

Número 424.
 INTERVENCIÓN DE HACIENDA
 de la
 PROVINCIA DE MURCIA

Por Real decreto de 23 de Agosto anterior, inserto en la «Gaceta» del 26 y el reglamento de igual fecha, dictado para su ejecución, se dispone la incorporación á la Dirección general del Tesoro público de los servicios de la Caja general de Depósitos que corrian á cargo de la Dirección general de la Deuda pública, y considerando preciso que el público en general conozca literalmente lo que preceptúan los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto, se insertan á continuación:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre actual, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto anterior.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los Depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las Dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso en los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de interés que abona la Caja, á cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y á los efectos indicados en los transcritos artículos, se anula el presente *Boletín oficial*, en su inserción se reproducirá en todos los números que se publiquen en el presente mes.

Murcia 1.º de Septiembre de 1893.—El Interventor de Hacienda, cisco Parra.

Sexta sección.

Número 479.
 ALCALDIA CONSTITUCION
 DE AGUILAS

Don Ildefonso Jiménez Cano, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Aguilas, que es Presidente el Sr. D. Jiménez Crouseilles, primeramente en ejercicio de Alcalde la misma.

Certifico: Que el extracto formado de los acuerdos más importantes tomados por dicha Corporación municipal en el mes de Agosto último, copiado literalmente es el siguiente:

Ordinaria del día 3.

No tuvo efecto por falta de quórum.

Día 5.

Presidencia de D. Pascual Abad. Que se cite al Ayuntamiento de los mayores contribuyentes para el día 11 de este mes, al objeto de celebrar la elección de Compromisarios para la parcial de un Senador que el capital de provincia ha de tener el día 20.

Se comisiona al Contador de los municipios para pasar el capital de la provincia á formar un concierto con la Excm. Diputación provincial para pago de atrasados.

Se aprueba extracto de acuerdos del mes de Julio.

Se aprueba la distribución de los gastos para las atenciones de Agosto.

Se aprueba la cuenta de rendimientos del cementerio, correspondiente á Julio.

Se aprueban diferentes cuentas de gastos.

Que se disponga con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente de la suma de 600 pesetas para una limpieza extraordinaria de la población y riegos con medida higiénica.

Por mayoría se acuerda para la próxima sesión la presentación de los libros pertenecientes á la recaudación de arbitrios extraordinarios.

Ordinaria del día 10.

No tuvo efecto por falta de quórum.

Día 12.

Presidencia de D. Juan Jiménez. Se señala el día 20 del presente mes para el servicio de los veintinueve contribuyentes que han de concurrir á la Junta municipal administrativa en el presente año económico.

Se encarga al Sr. Presidente disponer la recaudación de los arbitrios extraordinarios por el ferrocarril, designándose al Departamento para tomar las notas de que semanalmente se dá cuenta al Ayuntamiento.

Se da cuenta de la no aceptación por parte del farmacéutico D. Aragón, del contrato de suministro de medicinas á enfermos pobres, se autoriza á la Comisión que se funda en este asunto.

Pasa á la Comisión de Hacienda.

una instancia del arrendatario del impuesto de consumos, reclamando el importe de los aforos de entrada.

Se da cuenta de la dimisión de Alcalde presidente presutada por D. Pascual Acuña, y en votación ordinaria se acuerda no admitirla.

A instancia del Regidor Sr. Romera, se acuerda expedirle certificaciones de los particulares y acuerdos de las últimas sesiones referentes al débito de la compañía del ferrocarril y á los demás puntos de la Administración municipal, con inclusión de los de la de esta fecha.

Ordinaria del día 17.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 19.

Presidencia de D. Pedro Quiñero.

Se acuerda que se personen los recaudadores de los arbitrios extraordinarios del último ejercicio con los correspondientes libros para dar cuenta de su gestión.

Se acuerda entregar al Regidor Sr. Romera el expediente instruido sobre el camino de hierro entre la Estación del ferrocarril y los muelles del puerto, para facilitarlo al Abogado D. Pedro Alcántara Sánchez, al objeto de obtener el informe que está acordado por el Ayuntamiento, lo cual fué cumplimentado en el acto por mí el Secretario.

Se acuerda aplazar para la próxima sesión la presentación antes acordada de los recaudadores de arbitrios extraordinarios.

Extraordinaria del día 20.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 22.

Presidencia de D. Juan Jiménez.

Se verifica el sorteo por secciones de los vecinos contribuyentes de este término para la designación de los vocales asociados que con el Ayuntamiento han de componer en el presente año económico la Junta municipal administrativa, y se acuerda publicar su resultado y comunicarlo á los vecinos electos para sus reclamaciones en el término de ocho días.

Ordinaria del día 24.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 26.

Presidencia de D. Juan Jiménez. Se comisiona á la de Hacienda para proponer el recargo municipal sobre las cuotas del impuesto á carruajes de lujo.

Se acuerda de conformidad con el informe de la Comisión de Hacienda de que se pague el importe de los aforos de entrada del impuesto de consumos, repartido en los diez meses del presente año económico.

Se acuerda por economía que los cargos de Contador y Oficial 1.º se desempeñen por una sola persona lo mismo que los de Oficial 2.º y un Escribiente, autorizándose á la Presidencia para designar los que han de desempeñarlos.

Se suprime la plaza de Archivero.

Se nombra Agente interino de la recaudación de arbitrios extraordinarios á D. Carlos Rostán Crouseilles, para sustituir á D. Agustín Hernández Blázquez.

Se nombra una comisión con plenos poderes para resolver sobre el medio de recaudar los arbitrios extraordinarios.

Y se acuerda celebrar una sesión extraordinaria en el mismo día al objeto de aprobar el acta y que se

expida de ella certificación á D. Antonio Rabal.

Extraordinaria del día 26.

Presidencia de D. Juan Jiménez. Se aprueba el acta de la anterior.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito, obrante en el libro destinado á este efecto. Y para que conste y remitir para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento del art. 109 de la ley municipal, expido la presente que visada y sellada firmo en Aguilas á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Ildefonso Jiménez Cano.—V.º B.º: Juan Jiménez.

Número 488.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación durante todo el mes de Agosto último.

Supletoria del día 3.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* últimamente recibidos.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Julio último.

Se aprobó la distribución de fondos para el presente mes del período ordinario y del de ampliación, importantes 6.698'38 pesetas.

Se acordó el pago de 53'60 pesetas, importe del material de Secretaría invertido en el mes de Julio último.

Se acordó el pago de 58'75 pesetas, importe del material adquirido en el mismo mes en la Administración de consumos.

Quedar enterado de la comunicación del Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, sobre acumulación de cuotas del Tesoro y los recargos municipales al proceder á la formación de las listas cobratorias, acordando su cumplimiento.

Se acordó instruir el expediente para la elección parcial de un Senador por esta provincia y adquirir la modelación necesaria para este servicio.

Quedar enterado de la circular de la Diputación provincial referente al convenio que los Ayuntamientos han de hacer para solicitar el aplazamiento de sus débitos, acordándose se solicite el plazo de todo el mes de Diciembre para extinguir el débito del año anterior, que se comunique respecto á los débitos de años anteriores, que en cumplimiento al reparto hecho por la Comisión provincial, se consignó en el presupuesto municipal ordinario las 2.000 pesetas consignadas á este pueblo dentro del año económico actual sin perjuicio de extinguirlos por completo si la Delegación de Hacienda lleva á efecto la liquidación del débito que hace á este Municipio por el concepto de recargos municipales.

Se acordó que por la Alcaldía se cite á los mayores contribuyentes de viñedos para el nombramiento de guardas particulares para la custodia de los mismos.

Supletoria del día 10.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales*.

Pasar á informe de la Comisión de Policía la instancia de Ignacio

Egea Mayordomo, sobre edificación de una casa en el kilómetro 25 de la carretera de Murcia á Granada, partido de las Ramblillas y en terreno de su propiedad.

Adicionar á la lista de pobres con derecho á la asistencia facultativa y medicamentos gratuitos á Pedro Alajarin Clares.

Confirmar el nombramiento de empleado interino de consumos á Manuel Vivancos Cánovas, en sustitución de Antonio Egea Ruiz, por renuncia de éste el día siete del actual.

Supletoria del día 17.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales*.

Quedar enterado de la circular del Sr. Administrador de Impuestos y Propiedades referente á la concesión del nuevo plazo de ingresos por débitos de consumos que vencería el 27 del actual, acordándose el ingreso de la mayor suma posible para dicho día y reproducir la práctica de la liquidación del débito que la Hacienda hace á este Municipio y con su importe extinguirlo.

Extraordinaria del día 19.

Tuvo por objeto el sorteo de los Vocales asociados entre las secciones establecidas que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal administrativa en el corriente año económico.

Supletoria del día 24.

Se aprobaron las actas de las sesiones supletoria del día 17 y extraordinaria del 19, ratificándose los acuerdos de esta última.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales*.

Extraordinaria

del Ayuntamiento y de la Junta municipal del día 24.

Tuvo por objeto la constitución de la Junta municipal administrativa, que ha de funcionar en el corriente año económico.

Supletoria del día 31.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales*.

Se aprobó la distribución de fondos de este Municipio para el próximo mes de Septiembre del período ordinario y de ampliación, importantes 6.282'38 pesetas.

Se acordó el pago del presente mes á todos los empleados del municipio, de sus haberes personales devengados previos los documentos del 1 y 5 por 100 establecidos.

Se acordó el pago de 56'15 pesetas, importe del material de Secretaría del presente mes.

Se acordó el pago de 17'50 pesetas, importe del material de la Administración de Consumos del mismo mes.

Se acordó el pago de 47'80 pesetas, importe del reintegro unido al repartimiento de la contribución territorial de esta villa, formado para el año 1893 á 94, su copia y tres listas cobratorias.

Alhama 5 de Septiembre de 1893.—Fernando Sánchez Galián, Secretario.

Supletoria del día 7.

Dada cuenta del precedente extracto, se acordó prestarle su aprobación y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia en

cumplimiento y á los efectos que se determinan en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Alhama 7 de Septiembre de 1893.—Fernando Sánchez Galián, Secretario.—V.º B.º: Galián.

Número 418.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINATAR

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año que formo yo el Secretario del mismo con arreglo á lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Mes de Abril.

Ordinaria del día 1.º

Se dió cuenta del acta de la anterior que fué aprobada.

Se acordó cumplimentar las disposiciones que contienen los *Boletines* de la semana.

También se acordaron varios pagos con cargo al presupuesto del corriente ejercicio.

Extraordinaria del día 5.

Se acordó el medio de hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa para el entrante año económico 1893-94, optando por el de arriendo á venta libre.

Ordinaria del día 8.

Se dió lectura del acta de la anterior y extraordinaria del día 5 siendo aprobadas; acordando cumplimentar las disposiciones que contienen los *Boletines* de la semana.

Sacar á subasta para el ejercicio 1893-94, el arbitrio municipal de pesas y medidas, puestos públicos de feria y derechos del Matadero por los tipos de 140, 300 y 500 pesetas respectivamente.

Que el servicio del alumbrado público para dicho año sea por Administración.

Aprobar el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio entrante 1893-94, y que se fije al público por 15 días.

Aprobar el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta del cupo de consumos para el expresado ejercicio.

Que el recargo municipal en dicho ejercicio sobre las cuotas de contribución territorial sea el del 16 por 100.

Ordinaria del día 15.

Dada lectura del acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó dar cumplimiento á las disposiciones que contiene los *Boletines* de la semana.

Se dió cuenta del padrón industrial recibido de la Administración con la nota de aprobación.

Ordinaria del día 22.

Se dió lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Se acordó cumplimentar las disposiciones que contienen los *Boletines* de la semana.

Se aprobaron los pliegos de condiciones para las subastas del arbitrio municipal de pesas y medidas, puestos públicos de feria y derechos del Matadero.

Se dió cuenta de una solicitud presentada por D. José Jiménez Mas, pidiendo permiso para reconstruir una casa en la calle Mayor.

Ordinaria del día 29.

Se dió lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Se acordó cumplimentar las dis-

posiciones que contienen los Boletines de la semana.

Se dió cuenta de haberse verificado la subasta de consumos para el entrante año económico habiendo sido adjudicada á D. Norberto Albaladejo Yañó, como mejor postor.

Se acuerda proceder á la comprobación de las fincas urbanas según orden de la Administración de Contribuciones.

Que se proceda asimismo á la formación de la matrícula industrial para el entrante año económico 1893-94.

Mes de Mayo.

Ordinaria del día 6.

Dada lectura del acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó cumplimentar las disposiciones que contienen los Boletines de la semana.

La Corporación quedó enterada del reparto hecho por la Excelentísima Diputación provincial, entre los pueblos de la provincia, para cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto para el entrante ejercicio.

También quedó enterada de haberse verificado las subastas de arbitrios municipales para dicho entrante ejercicio.

Se acordó prestar exacto cumplimiento á las diferentes Reales órdenes y circulares publicadas sobre sanidad.

Se aprobó el extracto de sesiones de los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Se designaron los locales donde han de establecerse las mesas para las próximas elecciones municipales.

Se aprobó la matrícula industrial para el entrante año económico 1893-94, acordando se exponga al público por quince días para oír reclamaciones.

Ordinaria del día 13.

Se dió lectura del acta de la anterior y fué aprobada.

Se acordó cumplimentar las disposiciones que contienen los Boletines de la semana.

Ordinaria del día 20.

Dada cuenta del acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó dar cumplimiento á las disposiciones que contienen los Boletines de la semana.

Remitir la matrícula industrial al Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, para su aprobación por no haberse presentado contra las mismas reclamación alguna.

Se dió cuenta del expediente de la subasta de consumos para el entrante año económico, recibido de la Administración con la nota de aprobación, acordando notificar al arrendatario D. Norberto Albaladejo, para que preste la fianza prevenida y eleve el contrato á escritura pública.

Conceder licencia para reconstruir, á D. José Jiménez Más.

Ordinaria del día 27.

Se dió lectura del acta de la anterior y fué aprobada.

Se acordó cumplimentar las disposiciones que contienen los Boletines de la semana.

Se dió cuenta de una solicitud presentada por D. Cayetano Gracia López, pidiendo permiso para reconstruir una casa de su propiedad sita en la calle del Barón de Benifayó.

Mes de Junio.

Ordinaria del día 3.

Se dió lectura del acta de la anterior y fué aprobada.

Se acordó dar cumplimiento á las disposiciones que contienen los Boletines de la semana.

La Corporación quedó enterada de haber constituido el arrendatario de consumos la fianza correspondiente y de haber elevado á escritura pública el contrato.

También quedó enterada, acordando prestarle exacto cumplimiento de circular de la Administración de Contribuciones de la provincia, dando instrucciones para la formación de los repartimientos de territorial para el entrante año económico de 1893-94.

Ordinaria del día 10.

Se dió lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Se acordó dar exacto cumplimiento á las disposiciones que contienen los Boletines de la semana.

Ordinaria del día 17.

Dada lectura del acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó dar cumplimiento á las disposiciones que contienen los Boletines de la semana.

Se formaron las ternas para la renovación de la Junta local de Sanidad; acordando remitirlas al señor Gobernador civil de la provincia.

Ordinaria del día 24.

Se dió lectura del acta de la anterior y fué aprobada.

Se acordó dar cumplimiento á las disposiciones que contienen los Boletines de la semana.

Se autorizó á D. Rosendo Guillamón, para que represente á este Ayuntamiento en el acto de la discusión del presupuesto de gastos carcelarios de 1893-94 y examen de las cuentas del 91-92.

Se concedió licencia para reconstruir una casa en la calle del Barón de Benifayó á D. Cayetano Gracia López.

Se acordó señalar los caminos regulares para la introducción de las especies gravadas de consumo para el entrante año económico.

Se nombró la comisión que ha de practicar los aforos que determina el art. 127 de la vigente ley de consumos.

También se nombró recaudador de los puestos de feria para el corriente año á D. Domingo Sáez Andreu.

Sometido el anterior extracto al Ayuntamiento fué aprobado en sesión de este día; acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma.

Pinatar 26 de Agosto de 1893.—Agapito Velasco.—V.º B.º: El Alcalde, Pérez.

Número 610.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Acordado por la Excm. Corporación municipal se proceda al arrendamiento en subasta pública del edificio donde se hallaba situado el antiguo Matadero y terrenos de la propiedad del Ayuntamiento colindantes al mismo, cuya cabida superficial es de 1.568 metros cuadrados, se señala el día 23 del actual y hora de las diez y media de la mañana; para que tenga lugar el acto con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El arrendamiento del edificio y terrenos que se detallan en el plano que consta unido al expediente, se verifica por tiempo indeterminado sirviendo de tipo para la subasta la

cantidad de tres mil pesetas por cada un año.

Las proposiciones deberán presentarse con arreglo al adjunto modelo, en pliegos cerrados, durante la media hora que precede á la designada para la subasta, verificándose ésta en el despacho de la Alcaldía, ante la Comisión del ramo que adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, reservándose el Ayuntamiento el derecho de aprobarlo ó no en definitiva.

Los licitadores acompañarán á sus proposiciones, documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento el cinco por ciento de la cantidad que se ha fijado como tipo para la subasta en concepto de depósito preventivo; y la fianza definitiva que han de constituir en garantía del cumplimiento del contrato, será la del 10 por 100 en que quede hecho el remate.

Con arreglo á lo prevenido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el rematante contrae la obligación de satisfacer los gastos de inserción del anuncio en el Boletín oficial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la referida subasta. Cartagena 13 de Septiembre de 1893.—Estanislao Rolandi.

Modelo de proposiciones.

Don N. N...., avecindado en.... se obliga á tomar á su cargo el arrendamiento del edificio donde se hallaba situado el antiguo matadero y terrenos propiedad del Ayuntamiento, colindantes al mismo, por la cantidad de.... (en letra) (en cada un año con sujeción al pliego de condiciones del que está enterado debidamente.

(Fecha y firma del interesado).

Octava sección.

Número 503.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de Cartagena.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Puig Romero, hijo de Julio y de María, natural de Barcelona, de treinta y cinco años de edad, casado, de esta vecindad, con morada en la calle de Andino, número cinco, que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para prestar cierta declaración en la causa que se sigue por estafa á José Illebres; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Alonso.—El Actuario, Francisco Bautista y Soriano.

Número 507.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Martínez Ruiz, jornalero, de esta vecindad,

cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que me halló instruyendo sobre lesiones al niño Clemente Gómez; apercibido que de no comparecer, le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Alonso.—Ante mí, Licenciado Francisco Tolsada.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Table with 2 columns: Municipality Name and Amount (Pts Cts). Lists various municipalities and their respective amounts for subasta announcements.